

indicado por cada uno de los bienes raíces que se encuentran en las condiciones antes señaladas, y

(e) Dicha rebaja podrá imputarse totalmente a uno de los bienes raíces, u optativamente, prorratearse entre todos o algunos de los inmuebles sujetos a la franquicia. En cualquier caso, la suma total a rebajar no puede ser superior al monto máximo de \$ 10.622.229.

**(3) Cantidad que debe trasladarse a la Línea 4**

La diferencia resultante entre el avalúo fiscal vigente al 1º de enero del año 2004 y la rebaja antes referida, cuando proceda, será la base sobre la cual debe aplicarse el porcentaje de presunción de renta de 7% señalado anteriormente y a registrar en esta Línea 4.

**(4) Bienes Raíces a los cuales no se les presume renta**

Los siguientes bienes raíces no agrícolas no quedan sujetos a la presunción del 7%, indicada en el Nº 1 anterior:

- (a) Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario y de su familia, incluyendo los acogidos a las disposiciones de la Ley Nº 9135, de 1948;
- (b) Bienes raíces no agrícolas de propiedad de trabajadores, jubilados o montepiados que hayan obtenido como únicas rentas en el año 2003, su sueldo, pensión o montepío y las referidas en el Art. 22 e inciso primero del Art. 57, siempre que el avalúo al 1º de enero del año 2004, del conjunto de dichos bienes, NO exceda de \$ 14.274.720 (40 UTA del mes de Diciembre del año 2003); sin perjuicio de declarar en las Líneas 1 ó 5 y 34 la renta efectiva, si ella es superior al 11% del avalúo fiscal.
- (c) Bienes raíces no agrícolas de propiedad de pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, suplementeros, propietarios de un taller artesanal u obrero y pescadores artesanales calificados de armadores, que hayan obtenido exclusivamente rentas correspondientes a esas actividades, incluso sueldos o pensiones, y las referidas en el inciso primero del Art. 57, y siempre que el avalúo del conjunto de dichos bienes raíces al 1º de enero del año 2004, no exceda de \$ 14.274.720 (40 UTA del mes de Diciembre del año 2003) sin perjuicio de la obligación de declarar en las Líneas 1 ó 5 y 34 la renta efectiva, si ella es superior al 11% del avalúo fiscal.
- (d) Bienes raíces no agrícolas de propiedad del contribuyente, destinados exclusivamente al giro de su negocio, profesión u ocupación lucrativa.
- (e) Viviendas acogidas al D.F.L. Nº 2, de 1959, en ningún caso.

Para los efectos de establecer el límite de los avalúos fiscales indicados en las letras precedentes, no debe rebajarse el monto máximo de \$ 10.622.229, establecido en el Nº (2) anterior, ya que él sólo procede para calcular el monto del avalúo afecto a la presunción de renta de 7% a declarar en esta línea 4.

**(5) Bienes raíces no agrícolas entregados en arrendamiento**

Si durante el año 2003 el contribuyente ha entregado en arrendamiento u otra forma de cesión temporal el bien raíz no agrícola, podrá declarar la renta efectiva cuando ésta sea menor, igual o mayor que la renta presunta, siempre que para tales efectos haya llevado contabilidad de acuerdo con las normas del Servicio de Impuestos Internos.

Si ha llevado contabilidad completa o se ha acogido a las normas del Art. 14 bis, deberá declarar su renta en base a retiros según las instrucciones de la Línea 1; en cambio, si ha llevado contabilidad simplificada, deberá declarar la renta efectiva en la Línea 5 debidamente actualizada, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea.

No obstante lo señalado precedentemente, cuando la renta efectiva debidamente actualizada excede del 11% del avalúo fiscal vigente al 1º de enero del año 2004, obligatoriamente deberá declararse dicha renta efectiva demostrada mediante contabilidad, de acuerdo con las normas del Servicio de Impuestos Internos. Si para tales efectos ha llevado contabilidad completa o se acogió a las normas del Art. 14 bis, deberá declarar dicha renta en base a retiros según las instrucciones de la Línea 1. En cambio, si está facultado para llevar contabilidad simplificada deberá declarar en la Línea 5 la referida renta, debidamente actualizada, teniendo presente las instrucciones impartidas para dicha línea. En ambos casos dicha renta queda afecta al impuesto de Primera Categoría, el que debe declararse en la Línea 34.

Las viviendas acogidas a las disposiciones de la Ley Nº 9.135, de 1948 (Ley Pereira), cuando no cumplen con el requisito de estar destinadas al uso de su propietario y de su familia, vale decir, destinadas al arrendamiento, también se afectan con las normas de tributación establecidas en los párrafos precedentes de este Nº (5).

**(C) Mineros de mediana importancia que cumplen con los requisitos exigidos por el Nº 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta**

- (1) Son aquellos que no tienen el carácter de "pequeño minero artesanal". En ningún caso se clasifican en este rubro las sociedades anónimas, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes referidos en el Nº 2 del artículo 34, y la explotación de plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% ó más del total procesado en cada año.
- (2) La renta presunta a declarar en esta línea será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros debidamente actualizadas, los siguientes porcentajes:

4%	<b>Tratándose de minerales que contengan cobre;</b>
4%	<b>Si los minerales contienen plata;</b>
4%	<b>Si los minerales contienen oro, y</b>
6%	<b>Si se trata de otros minerales sin contenido de cobre, oro o plata.</b>

(3) Las ventas netas anuales de cada tipo de mineral se determinan sumando las ventas netas mensuales, debidamente reajustadas según los Factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento. Para estos efectos se entiende por "venta neta" el valor recibido por el minero, excluido el monto de arrendamiento o regalía, cuando proceda.

(4) Si estos mineros están constituidos como sociedades de personas, cada socio deberá declarar en esta línea la proporción de la renta presunta que le corresponda, de acuerdo con el porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social.

(5) Ahora bien, si los mencionados contribuyentes optan por declarar la renta efectiva de su actividad minera, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del Nº 1 del artículo 34, ésta deben demostrarla mediante contabilidad completa y balance general, en cuyo caso deben atenerse a las instrucciones impartidas para la Línea 1. En el evento que hayan sido autorizados para llevar una contabilidad simplificada, deberán declarar su renta efectiva conforme a las instrucciones de la Línea 5.

**(D) Contribuyentes que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos exigidos por los Nºs. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta**

(1) Las personas que se encuentren en la situación a que se refiere esta letra, deben anotar en esta Línea como renta presunta, un 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, fijado por el S.I.I. al 01.01.2004. Los valores de tasación de los vehículos y bienes antes mencionados, se encuentra contenida en el Sitio Web del SII (www.sii.cl) y Suplementos del Diario El Mercurio publicados los días 28 y 29 de Enero del año 2004.

(2) Para el cálculo de la presunción en el caso de vehículos explotados como taxis o taxis colectivos, el valor de tasación fijado por el S.I.I. deberá rebajarse en un 30%.

(3) Ahora bien, si los citados contribuyentes están constituidos como sociedades de personas, cada socio persona natural, o jurídica con domicilio en el extranjero, deberá anotar en esta Línea la proporción de la renta presunta que le corresponda, de acuerdo con el porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social.

**(E) Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta**

(1) Los pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, los suplementeros, las personas naturales propietarias de un taller artesanal u obrero y los pescadores artesanales inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sean personas naturales calificadas como armadores artesanales, cuando además de las rentas provenientes de su actividad de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2003 otras rentas clasificadas en los Nºs. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, tales como las derivadas del comercio, industria, vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena, etc., deberán declarar en esta línea, en **calidad de renta afecta**, una presunción de renta equivalente a \$ 713.736 (2 UTA); sin perjuicio de declarar, en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas provenientes de las actividades clasificadas en los números de la disposición legal antes mencionada.

(2) Asimismo, los "pequeños mineros artesanales" que durante el ejercicio comercial 2003, además de las rentas derivadas de su actividad de pequeño contribuyente hayan obtenido otras rentas como las señaladas en el número precedente, deberán declarar en esta línea, en **calidad de renta afecta**, una presunción de renta equivalente al 10% de sus ventas anuales de minerales, debidamente reajustadas según los Factores que se proporcionan en la TERCERA PARTE de este Suplemento. Si se trata de socios de sociedades legales mineras, éstos deben registrar en esta línea la parte que les corresponda de dicha renta presunta, de acuerdo a la participación en las utilidades de la empresa según el respectivo contrato social. Sin perjuicio de lo anterior, los citados contribuyentes deben declarar, en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas obtenidas de sus otras actividades de pequeño minero artesanal.

**(F) Situación de las sociedades de personas acogidas a un régimen de renta presunta y cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza jurídica**

(1) En el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por la ley para tributar acogidas a un régimen de **renta presunta** y tengan como socio o comunero a otra sociedad o comunidad de igual naturaleza jurídica (sujeta a renta presunta o efectiva), y a su vez, el socio o comunero de esta última sea otra sociedad o comunidad de similares características, y así sucesivamente, la participación presunta que corresponda a dichas sociedades o comunidades socias debe ser considerada retirada por estas últimas y trasladada a **sus socios o comuneros finales que sean personas naturales o personas jurídicas con domicilio en el extranjero**, los cuales también deberán considerarla retirada en el mismo ejercicio de su determinación para los efectos de su declaración en esta Línea 4, conforme con las normas anteriormente señaladas.

(2) En el evento de que el **socio o comunero final** sea una sociedad anónima, en comandita por acciones o agencia extranjera acogidas o no al Art. 14 bis, la **participación efectiva** que les corresponda a dichos socios o comuneros se regirá por el régimen tributario que les afecte a ellos y a sus respectivos accionistas, propietarios, socios o comuneros.

**(G) Situación de las rentas presuntas registradas en el FUT por las empresas, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa**

Los empresarios individuales, los socios de sociedades de personas y sociedades de hecho y comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas que determinen sus rentas mediante contabilidad completa y que, además, registren en el FUT rentas presuntas, deberán declarar en esta línea el **total o parte**, según proceda, de dichas rentas presuntas (en el caso de socios o comuneros de sociedades de personas, de hecho o comunidades, en proporción a su participación en las utilidades), estimándose, en primer lugar, como "retiros" las citadas rentas presuntas, ya que éstas siempre deben considerarse retiradas de la empresa al término del ejercicio por disposición de la ley antes que las demás rentas y en la medida que existan utilidades tributables.